



Comisión Disciplinaria

Fecha: 7 de mayo de 2021

Enviado a

Club Plaza Colonia

ange.perez.dominici@gmail.com; prof.rcastro@hotmail.com

Notificación de la decisión

Ref. FDD-7616

Estimados señores,

Por medio de la presente les remitimos la decisión motivada adoptada por un miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 11 de marzo de 2021.

Rogamos a la Asociación Uruguaya de Fútbol (en copia) que transmita la presente decisión a el Club Plaza Colonia.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

FIFA



Carlos Schneider

Jefe del departamento disciplinario de la FIFA

Fédération Internationale de Football Association

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza
Tel: +41 43/222 7777 - Email: disciplinary@fifa.org

C.C: - Asociación Uruguaya de Fútbol
- Dep. Independencia (T.A.)

Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

adoptada en Zúrich, Suiza, el 11 de marzo de 2021,

COMPOSICIÓN:

Sr. Charlie Cuzzetto, Canadá (miembro)

DEMANDADO:

Club Plaza Colonia, Uruguay

(Decisión FDD-7616)

En relación con el incumplimiento de:

Artículo 15 del CDF (ed. 2019)

I. HECHOS

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Si bien la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: *la Comisión*) ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento.
2. El 9 de octubre de 2020, la administración de la FIFA proporcionó a los clubes Plaza Colonia (en adelante: *Demandado*) y Dep. Independencia (T.A.) (en adelante: *Demandante*) una propuesta respecto a la indemnización por formación del jugador Rodrigo Auzmendi, en la cual se ordena al demandado a pagar al demandante la cantidad de USD 72,191.78, más 5% de interés anual desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago.
3. En este sentido, la propuesta efectuada por la administración de la FIFA se realiza en concordancia con el art. 13 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (en adelante: *el Reglamento de Procedimiento*), así como de la Circular no. 1689 de la FIFA, los cuales indican que los clubes mencionados tienen 15 días siguientes a la notificación de la misma en TMS, para aceptar o rechazar dicha propuesta. Además, se indica claramente que, si las partes aceptan la propuesta o no envían respuesta alguna al departamento del Estatuto del Jugador dentro del plazo otorgado, la propuesta pasará a ser vinculante.
4. El 4 de noviembre de 2020, la administración de la FIFA informó a las partes que la propuesta ha pasado a ser aceptada y vinculante (en adelante: *Decisión*). En consecuencia, el Demandado debía de pagar al Demandante la cantidad antes mencionada. Adicionalmente, se especificó que en el caso que el Demandado no efectuó el pago de dicha suma dentro del plazo otorgado para ello, dicho caso será sometido, previa petición del Demandante, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su evaluación y posterior decisión.
5. El 25 de enero de 2021, al no ser abonada la cantidad pendiente de pago al Demandante (véase el punto 2 supra), éste solicitó la apertura de un procedimiento disciplinario en contra del Demandado.
6. En vista de que el pago de las cantidades pendientes no se había realizado, el 4 de febrero de 2021 la secretaria de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: *la Secretaría*) abrió un procedimiento disciplinario en contra del Demandado e informó a las partes que el caso sería sometido a un miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el día 11 de marzo de 2021. A este respecto, la Secretaría otorgó al Demandado un plazo máximo de seis (6) días desde la fecha de notificación de la apertura del procedimiento disciplinario para presentar su posición al respecto. Finalmente, la Secretaría informó al Demandado de que en caso de no presentar su posición dentro del plazo otorgado, el miembro de la Comisión Disciplinaria adoptaría su decisión formal de acuerdo con el expediente que obraba en su poder.

7. El 4 de febrero de 2021, el Demandado informó a la Secretaría que se encuentra en proceso de pago y comunicación con el Demandante.
8. El 3 de marzo de 2021, el Demandado comunicó a la Secretaría que la cuenta bancaria proporcionada por el Demandante no se encuentra a su nombre y solicita a esta última que requiera al Demandante los datos bancarios a su nombre en la República de Argentina o de conformidad con lo ordenado por la Circula de la FIFA no. 1743 de fecha 14 de diciembre de 2020, en especial lo citado en el formulario de registro de cuenta bancaria que indica «*las cuentas bancarias deberán estar registradas a nombre de la parte interesada. La única excepción serán las cuentas conjuntas en las que la parte interesada sea uno de los titulares*».
9. El 9 de marzo de 2021, el representante legal del Demandante, el Sr. Rodrigo Echayre, facilitó al Demandado unos datos bancarios a nombre de ASYLA FUND LTD, así como también un poder de representación.
10. Seguidamente, el Demandado informó a la Secretaría que la cuenta bancaria proporcionada por el Demandante no surge de la misma que el Demandante o esté abierta en forma conjunta con el mismo, lo cual contraviene la normativa vigente de la FIFA y dificulta por las normas de cumplimiento del Uruguay poder realizar la transferencia. Además, este indica que el poder que agrega el representante legal del Demandante, no lo autoriza a percibir ninguna suma de dinero de terceros. Por lo que, el Demandado requirió que la cuenta bancaria se encuentre a nombre del club o en forma conjunta con otra persona.
11. Posteriormente, el Demandante envió un escrito de ratificación de poder especial de representación y cuenta bancaria, el cual indica que «*ratifica el poder conferido con fecha 12 de marzo del año 2020 y –a mayor abundamiento- autoriza al Sr. Rodrigo Echayre a percibir las sumas adeudadas por Plaza Colonia Fútbol S.A.D, conforme a la decisión adoptada por F.I.F.A. Asimismo, se ratifica la cuenta bancaria denunciada con fecha 09/03/2021 a los efectos de que el club demandado pague la suma de dinero correspondiente*».

II. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

12. En vista de las circunstancias del presente asunto, el miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante también: *Juez Único*) decidió abordar en primer lugar los aspectos procesales del presente asunto, a saber, su competencia y la legislación aplicable, antes de entrar en el fondo del asunto y evaluar el posible incumplimiento por parte del Demandado de la Decisión adoptada por la FIFA, así como las posibles sanciones resultantes.

A. Jurisdicción y legislación aplicable de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

13. No obstante lo anterior y en aras del buen orden, el Juez único ha considerado necesario remarcar que, en base al art. 53 apdo. 2 de los Estatutos de la FIFA, la Comisión puede imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el CDF a federaciones miembros, clubes, oficiales, jugadores, intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.

14. En cuanto al asunto que nos ocupa, el Juez Único señala que la infracción disciplinaria, es decir, el posible incumplimiento de la propuesta vinculante de la secretaría de la FIFA, se cometió después de la entrada en vigor del Código Disciplinario de la FIFA de 2019. En consecuencia, considera que tanto el fondo como los aspectos procesales del presente caso deben corresponder a la edición de 2019 de dicho código (en adelante, el *CDF de 2019*).
15. Establecido lo anterior, el Juez Único hace un recordatorio al contenido y alcance del art. 15 del CDF para valorar debidamente el caso que nos ocupa:

1. En caso de impago total o parcial de una suma de dinero a un jugador, entrenador, club o a la FIFA, pese a que el pago haya sido requerido por un órgano, una comisión o una instancia de la FIFA o en virtud de una decisión del TAD (decisión de naturaleza económica), o en caso de incumplimiento de una decisión firme de naturaleza económica pronunciada por un órgano, una comisión o una instancia de la FIFA o por parte del TAD:

- 1. se impondrá una multa por haber incumplido la decisión y, además:*
- 2. se concederá un plazo de gracia último y definitivo de 30 días para que abone la cuantía adeudada o, si se trata de una decisión no económica, para que la cumpla;*
- 3. en el caso de los clubes, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del período establecido, se decretará la prohibición de efectuar transferencias hasta el pago de la cantidad total adeudada o, si la decisión no es de naturaleza económica, hasta su cumplimiento. También podrá decretarse la deducción de puntos y el descenso de categoría, además de la prohibición de efectuar transferencias, en caso de que persista el impago, de reincidencia o de infracciones graves, o de no haber sido posible ejecutar o cumplir, por algún motivo, el pago de la decisión en su totalidad.*

3. Si el club no respeta el plazo de gracia último y definitivo, la federación correspondiente deberá aplicar las sanciones impuestas.

(...)

16. Asimismo, de acuerdo con el art. 54 apdo. 1 h) del CDF, la decisión de los casos que deban ser resueltos de acuerdo al art. 15 del CDF podrá ser tomada por un solo miembro de la Comisión en calidad de juez único, como en el presente caso.
17. En este sentido, el Juez Único enfatiza que al igual que cualquier autoridad de ejecución, no está en capacidad de revisar el fondo de la decisión, misma que es final y ha adquirido fuerza de cosa juzgada y por lo tanto es ejecutable.

18. Una vez establecida su jurisdicción y determinada la legislación aplicable, el Juez Único pasa a ocuparse de la propuesta vinculante de la administración de la FIFA de fecha 4 de noviembre de 2020.

B. Fondo del asunto

I. Naturaleza de la propuesta vinculante de la administración de la FIFA

19. El Juez Único observa que el presente procedimiento disciplinario se refiere a la ejecución de una propuesta de la administración de la FIFA que pasó a ser aceptada y vinculante para las partes el 4 de noviembre de 2020.
20. A este respecto, el Juez Único señaló que esta propuesta fue realizada por la administración de la FIFA de conformidad con el art. 13 del Reglamento de Procedimiento y la Circular de la FIFA no 1689.
21. Esta disposición establece que, en los litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, cuya situación de hecho o jurídica no sea compleja, la administración de la FIFA está facultada para hacer una propuesta por escrito a las partes sobre las cuantías adeudadas y el cálculo de las mismas. Además, se indica que, una vez recibida la propuesta de la FIFA, las partes tienen 15 días para solicitar, por escrito, una decisión oficial del órgano decisorio competente. Además, si no se solicita una decisión oficial, es decir, si se rechaza la propuesta de la FIFA, ésta se considerará aceptada por todas las partes y será vinculante para ellas.
22. Además, los citados principios quedaron reflejados en la Circular de la FIFA no 1689 de fecha 21 de agosto de 2019, en la que se establece expresamente que, en caso de que ninguna de las partes rechazara la propuesta de la administración de la FIFA en el plazo de 15 días a partir de su notificación a través del TMS, la propuesta sería aceptada y vinculante para las partes.
23. Con estos antecedentes, el Juez Único consideró que la citada disposición y la circular se limitan a establecer que la propuesta pasaría a ser vinculante para las partes en el caso de que ninguna de ellas solicitara una decisión oficial, sin determinar, no obstante, la naturaleza de esa propuesta «*vinculante*» y sus efectos.
24. A este respecto, el Juez Único se remitió a un laudo del TAS que ya había abordado la posible caracterización de una carta de la FIFA como una decisión¹. En particular, se destacó que:
 - La forma de la comunicación no tiene relevancia para determinar si existe o no una decisión;
 - Para que una comunicación se considere una decisión, debe contener un pronunciamiento, por el que el órgano que la emite pretende afectar a la situación jurídica del destinatario de la decisión o de otras partes;

¹ CAS 2018/A/5746.

- Una decisión es un acto unilateral, enviado a uno o varios destinatarios determinados y que pretende producir efectos jurídicos;
 - Una decisión recurrible de una asociación o federación deportiva es normalmente una comunicación dirigida a una parte y basada en un «*animus decidendi*», es decir, la intención de un órgano de la asociación de decidir sobre un asunto;
 - Una simple información, que no contiene ningún fallo, no puede considerarse una decisión.
25. Lo anterior implica que, para ser considerado como una decisión, un escrito debe contener un pronunciamiento que pretenda afectar la posición jurídica de una o varias partes, a diferencia de un escrito meramente informativo que no puede ser considerado como una decisión.
26. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez Único observa que la correspondencia enviada por la administración de la FIFA el 4 de noviembre de 2020 i) informaba a las partes de que la propuesta de la FIFA había pasado a ser vinculante para ellas y ii) ordenaba al demandado el pago de una cantidad determinada al demandante en un plazo de 30 días, transcurrido el cual el asunto podría someterse a la Comisión Disciplinaria para su consideración y decisión formal a petición del demandante.
27. Así, el Juez Único considera evidente que, dada su redacción y los efectos jurídicos que de ella se derivaban, la citada correspondencia debía considerarse como una decisión, ya que afectaba material y definitivamente a la situación jurídica del demandado y demandante, por lo que era ejecutable ante la autoridad competente.
28. Determinada la naturaleza de la propuesta de la administración de la FIFA, el Juez Único pasó a analizar el posible incumplimiento de la propuesta de la administración de la FIFA por parte del Demandado.

II. Análisis de los hechos en virtud del art. 15 CDF

29. En este contexto, el Juez Único señala que, el 4 de noviembre de 2020, las partes fueron debidamente informadas de que la propuesta emitida por la administración de la FIFA el 9 de octubre de 2020 había adquirido carácter vinculante de conformidad con el art. 13 del Reglamento de Procedimiento y la Circular no. 1689 de la FIFA. Además, el Juez Único hace hincapié que una propuesta vinculante tiene las características de una decisión, que por lo tanto puede ser ejecutada.
30. En vista de lo que se ha explicado en el apartado II./17. anterior, el Juez Único no puede analizar la propuesta de la administración de la FIFA en cuanto al fondo, es decir, comprobar la corrección de la cantidad que se ordena pagar, sino que tiene como única tarea analizar si el Demandado ha cumplido con la propuesta vinculante de la administración de la FIFA.
31. En este contexto, el Juez Único toma nota y ha analizado en profundidad las alegaciones de del Demandado, en la cual se indica que el demandante no ha facilitado a este último con el

correspondiente detalle bancario a nombre del demandante en conformidad con la Circular no. 1743 de la FIFA.

32. En este sentido, el Juez Único considera oportuno hacer referencia al contenido de la Circular no. 1743 de la FIFA del 14 de diciembre de 2020 titulada «*Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y al Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas*».
33. En dicha circular, se indicó públicamente que «*una demanda (o contrademanda) deberá incluir una copia del **impreso de inscripción de la cuenta bancaria** (disponible en legal.fifa.com), que proporciona los datos bancarios del demandante. Ya no se exigirá enviar los datos bancarios al deudor a aquellas partes cuya demanda haya prosperado (...) las consecuencias ahora **se aplicarán igualmente a las cartas de confirmación** emitidas tras la aceptación de las propuestas de la secretaría general de la FIFA, en consonancia con el reglamento de procedimiento*».
34. Adicionalmente, el Juez Único observa que dentro del formulario de registro de cuenta bancaria (disponible en legal.fifa.com) indica que «*las cuentas bancarias deberán estar registradas a nombre de la parte interesada. La única excepción serán las cuentas conjuntas en las que la parte interesada sea uno de los titulares*».
35. En vista de lo anterior, el Juez Único toma nota que dicha circular fue publicada posteriormente a la propuesta de la administración de la FIFA, i.e. con fecha 14 de diciembre de 2020, y en consecuencia el Juez Único concluye que no tendría efectos en la propuesta efectuada por la administración de fecha 4 de noviembre de 2020.
36. Además, el Juez Único nota que dicha circular no hace referencia al art. 15 del CDF sino a la ejecución de las decisiones económicas adoptadas por los órganos de la FIFA con respecto a los arts. 12bis y 24bis, así como a los art. 24ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante: *RETJ*) y el art. 8 del anexo 8 del *RETJ*.
37. Por lo que, el Juez Único considera que no hay ninguna provisión dentro del CDF que establezca a quién o dónde en particular debe realizarse el pago al Demandante. Más aun, el Juez Único toma debida nota que el Demandante facilitó al Demandado con una cuenta bancaria y que, a fecha de hoy, no ha reportado a la Comisión algún pago efectuado por el Demandado o viceversa.
38. En este sentido, el Juez Único considera oportuno hacer referencia al contenido de la jurisprudencia del TAS², el cual indica que:

«it is the discretion of the creditor to determine the details and the place of the bank account into which the amount due is to be transferred. It is the responsibility of the debtor to do all relevant efforts to comply with its payment obligation in accordance with a FIFA decision and according to the creditor's wishes»

² CAS 2018/A/5579

«Queda a la discreción del acreedor determinar los detalles y el lugar de la cuenta bancaria a la que se deberá transferir la suma adeudada. Es responsabilidad del deudor hacer todos los esfuerzos pertinentes para cumplir con su obligación de pago de acuerdo con una decisión de la FIFA y según los deseos del acreedor» (traducción libre al español).

39. Al tenor de lo expuesto, el Juez Único considera que los argumentos planteados por el Demandado no pueden justificar el hecho de que este no haya pagado las cantidades adeudadas al Demandante conforme a la propuesta de la administración de la FIFA de 4 de noviembre de 2020.
40. Por lo tanto, en vista a la falta de cumplimiento del Demandado con la propuesta de la administración de la FIFA de 4 de noviembre de 2020, se le considera culpable en virtud del art. 15 del CDF.
41. En base al análisis anterior, el Juez Único concluye que el Demandado, llevando a cabo la conducta previamente analizada, ha infringido el art. 15 del CDF.
42. Por todo ello, el Juez Único considera que el Demandado debe ser sancionado por dicha infracción.

III. Determinación de la sanción

43. En relación a las sanciones aplicables en el presente caso, la Comisión observa, en primer lugar, que el Demandado debe ser considerado una persona jurídica y como tal puede ser objeto de las sanciones descritas en el art. 6 apdos. 1 y 3 del CDF.
44. Con respecto al monto de la sanción, en concordancia con el art. 15 apdo. 1 a) y el art. 6 apdo. 4 del CDF, la multa a ser impuesta puede fluctuar entre CHF 300 y CHF 1,000,000.
45. En vista de las circunstancias del presente caso y de los montos pendientes adeudados al Demandante, el Juez Único juzga como adecuada una multa de CHF 7,500. Dicha multa está en concordancia con la práctica de la Comisión.
46. Asimismo, en conformidad con el art. 15 apdo. 1 b) del CDF, la Comisión concede un último plazo de 30 días, que considera apropiado, para cancelar las sumas adeudadas.
47. Igualmente, de acuerdo con el art. 15 apdo. 1 c) del CDF se notificará al Demandado y se le advertirá que, en caso de no cumplir con la decisión dentro de este plazo, una prohibición de realizar transferencias (tanto a nivel nacional como internacional) se aplicará automáticamente hasta que se haya completado el pago completo de los montos adeudados.
48. Por último, en caso de no haber recibido ninguna prueba de pago del Demandado al vencimiento del plazo final otorgado, se recuerda a la Asociación Uruguaya de Fútbol su obligación de implementar automáticamente la prohibición de realizar transferencias. En este sentido, y en aras de la claridad, se remite a la Asociación Uruguaya de Fútbol al artículo 34 del CDF en términos del cálculo de límites de tiempo. En el caso de que exista una ejecución incorrecta u omisión de la ejecución por parte de la Asociación Uruguaya de Fútbol, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptará las sanciones disciplinarias apropiadas que incluso pueden llevar a la exclusión de toda competición de la FIFA.

III. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

1. Se considera al Club Plaza Colonia culpable de no cumplir en su totalidad con la propuesta de la secretaría de la FIFA de fecha 4 de noviembre de 2020 (en virtud del art. 13 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA), según la cual fue condenado a pagar al Dep. Independencia (T.A.) el monto siguiente:
 - a) **USD 72,191.78**, más 5% interés anual desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago efectivo.
2. Se condena al Demandado a pagar una multa de 7,500 CHF. La multa deberá abonarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión.
3. Se otorga al Demandado un último plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión para saldar su deuda con el demandante.
4. Si el pago al Demandante y el envío de la prueba de dicho pago a la secretaría de la Comisión Disciplinaria y a la Asociación Uruguaya de Fútbol no se efectúan dentro del plazo otorgado, se impondrá al Demandado una prohibición de efectuar transferencias de nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional. Una vez que el plazo haya vencido, la prohibición de efectuar transferencias se implementará automáticamente a nivel nacional e internacional por la Asociación Uruguaya de Fútbol y por la FIFA, respectivamente, sin que ni la Comisión Disciplinaria de la FIFA ni su secretaría tengan que tomar una decisión formal ni emitir ninguna orden de ejecución. La prohibición de efectuar transferencias abarcará todos los equipos de fútbol once masculino del Demandado – primer equipo y categorías inferiores –. El Demandado solamente podrá registrar nuevos jugadores tras el pago al demandante del total de las cantidades adeudadas. De hecho, el Demandado no podrá hacer uso de la excepción y de las medidas provisionales estipuladas en el artículo 6 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores para registrar jugadores de manera previa.
5. Como miembro de la FIFA, se recuerda a la Asociación Uruguaya de Fútbol que está a cargo de la correcta ejecución de la presente decisión y de suministrar a la FIFA los documentos que confirmen que ha procedido a implementar la prohibición de efectuar transferencias a nivel nacional. En el caso de que exista una ejecución incorrecta u omisión de la ejecución por parte de la Asociación Uruguaya de Fútbol, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptará las sanciones disciplinarias apropiadas, incluyendo, llegado el caso, la exclusión de toda competición de la FIFA.
6. El Demandado se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, así como a la Asociación Uruguaya de Fútbol sobre los pagos efectuados y a enviar el comprobante de dichos pagos.

7. El Demandante se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, así como a la Asociación Uruguaya de Fútbol sobre todos los pagos recibidos.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Charlie Cuzzetto

Miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

NOTA RELACIONADA CON EL PAGO DE LA MULTA

La suma puede saldarse en francos suizos (CHF) a la cuenta no. 0230-325519.70J, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zurich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH85 0023 0230 3255 1970 J o en dólares estadounidenses (USD) a la cuenta no. 0230-325519.71U, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zurich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH95 0023 0230 3255 1971 U, bajo el número de referencia citado en el encabezamiento.

NOTA RELACIONADA CON EL FALLO DE LA DECISION

De acuerdo a lo establecido en el art. 49 junto con el art. 57 apdo. 1 e) del CDF y art. 58 apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA, esta decisión es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). La apelación deberá ser interpuesta directamente al TAS en un plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la decisión. El apelante dispone de 10 días suplementarios contados a partir del fenecimiento del plazo anterior, para enviar la motivación del recurso con los fundamentos de hecho y de derecho.